



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

CONCEPTO	FECHA DE CLASIFICACIÓN	22/07/2019
ÁREA	PROYECTISTA	
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	ARTÍCULO 17 Y 18	
FUNDAMENTO LEGAL	ART. 22 DE LA LEY NO. 207 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.	
RUBRICA DEL TITULAR DEL AREA		
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN		
RUBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LO DESCLASIFICA		

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, A INFORMACION Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/209/2017

RECURRENTE:

[Redacted]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

COMISIONADO PONENTE: PEDRO DELFINO ARZETA GARCÍA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 24 de mayo de 2019.

- - - Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita bajo el número de expediente ITAIGro/209/2017, promovido por [Redacted] su carácter de representate Legal del C. [Redacted] en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, por lo que, no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar, estando debidamente integrado el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; y en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Indirecto número 857/2018; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1

1.- Que mediante escritos de fechas diecisiete de agosto y diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, [Redacted] su carácter de representante legal del C. [Redacted] solicitó del Sujeto Obligado Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, la siguiente información:

“en este sentido, me permito solicitar a usted, copia certificada de todos y cada uno de los documentos mediante los cuales la Secretaría de Desarrollo Social ha atendido los diversos requerimientos de auditoria, como informes, requerimientos o instrucciones a personal, actuaciones jurídicas, notificaciones, oficios, solvataciones y demás documentos relacionados con el seguimiento y la atención de auditorías implementadas por usted.

Así mismo solicito copia certificada de los nombramientos del personal designado para la atención de auditoria y los informes que hayan emitido en tal calidad así como la atención y el seguimiento realizado.”

2.- Con fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, los recurrentes presentaron ante este Instituto Recurso de Revisión, en contra de la clasificación de la información que hizo el sujeto obligado en relación a la información solicitada.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



3.- En Sesión de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal por la causal prevista en el artículo 162, fracción I, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, registrándose bajo el número de expediente ITAIGro/209/2017, turnándose a la entonces Comisionada Elizabeth Patrón Osorio.

4.- Con fecha veinticinco y veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, fue notificada la admisión del Recurso de Revisión al sujeto obligado y recurrente, respectivamente, otorgándoseles un plazo máximo de siete días para manifestar lo que a su derecho conviniera, asimismo, para que ofrecieran las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con el artículo 169, fracción II y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5. Así, con fecha con seis de febrero del año en curso, a través de la oficialía de partes de este Instituto el Sujeto Obligado Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, hizo llegar su escrito de alegatos, así mismo, remitió las pruebas que consideró pertinente.

6.- Ahora bien, resulta importante señalar que con fecha quince de enero del año dos mil dieciocho, la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, mediante decreto número 668, designó a los CC. Mariana Contreras Soto, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez y Pedro Delfino Arzeta García, Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.

Por lo que, los nuevos comisionados en sesión ordinaria ITAIGro/04/2018, de fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho, acordaron que los expedientes que se encontraban en trámite asignados a la ponencia del C. Roberto Rodríguez Saldaña se fueran reasignados a la Comisionada Mariana Contreras Soto, los expedientes que se encontraban asignados a la ponencia del C. Joaquín Morales Sánchez fueran reasignados al Comisionado Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, y los que se encontraban asignados a la ponencia de la C. Elizabeth Patrón Osorio fueran reasignados al Comisionado Pedro Delfino Arzeta García.

7. Dejado claro lo anterior, el día siete de mayo del año en curso, este Órgano Garante dio vista al recurrente a través del correo electrónico proporcionado en su escrito de revisión con la información que rindió el Sujeto Obligado. Así mismo, y con la finalidad





de allegarse de mayores elementos para resolver el presente recurso, este órgano garante solicitó informes a la Auditoría Superior del Estado.

8.- El once de mayo del año dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente, por ante la Secretaria de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción del asunto que se resuelve, por lo que se procedió a dictar la resolución respectiva.

9.- Mediante sentencia dictada en el Juicio de Amparo Indirecto número 857/2018, se determinó dejar sin efectos la resolución de fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, dictada por este Instituto, en ese sentido, con apoyo en el artículo 169, fracción VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; se procede a dictar resolución, y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111, fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43, fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Establecido lo anterior, este Instituto realizará un estudio **oficioso** respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de **revisión**, pues aún y cuando el sujeto obligado no hizo valerlas, ambas se tratan de una cuestión de orden público.

Teniendo correcta aplicación la siguiente jurisprudencia:

Época: Octava Época
Registro: 210784
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 80, Agosto de 1994
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/323
Página: 87





IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 51/88. José Pedro Francisco Mogollán Espinoza. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 70/88. Alejandrina Ruiz Flores. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 106/88. Jesús González Moreno y otro. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 66/88. Unión Serrana, S.A. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 170/88. Beatriz García de Bueno. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.

4

Al respecto, el artículo 171 y 177 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señalan:

Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

- i. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, y dada la respuesta emitida por el sujeto obligado, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento que impidan el estudio del fondo del asunto, mismo que atañe a sí la clasificación hecha por el sujeto obligado con respecto a la materia de la solicitud, se encuentra apegada a derecho.





TERCERO. Por otro lado, es dable pronunciarse en relación a que, si la materia de solicitud constituye información de carácter público.

En esa guisa, conviene recordar lo establecido en el artículo 1º y 3º, fracciones X, XVI y XX, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, los cuales textualmente disponen:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general y tiene por objeto regular y garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública que generen, administren o se encuentren en poder de sujetos obligados señalados en esta Ley y de los contenidos en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 4, 5, 6, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Asimismo, promover, mejorar, ampliar, consolidar la participación ciudadana en los asuntos públicos y de gobierno y establecer los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado o en los municipios, así como la protección de los datos personales, que generen o se encuentren en poder de los sujetos obligados señalados en esta Ley. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la presente Ley.

La información pública materia de este ordenamiento, es todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, además de ser un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento el derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala.

El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia y contenido.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Todos los sujetos obligados están sometidos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta ley."

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
X. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...
XVI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

...
XX. Información pública: La información en posesión de los sujetos obligados accesible o disponible para cualquier persona, con excepción de la que se encuentra clasificada como reservada o confidencial;

6

Como se observa, es claro que la información solicitada por el recurrente válidamente puede considerarse como información de carácter público, al ser generada por el aquí sujeto obligado y susceptible de ser obtenida por cualquier persona.

CUARTO. En base a las consideraciones de hechos y de derechos establecidas en la secuela del procedimiento por las partes, se procede hacer un análisis en torno a la respuesta por la que se clasifica la información solicitada.

En ese sentido, conviene recordar la materia de solicitud.

Así, el recurrente solicitó:

***“en este sentido, me permito solicitar a usted, copia certificada de todos y cada uno de los documentos mediante los cuales la Secretaria de Desarrollo Social ha atendido los diversos requerimientos de auditoria, como informes, requerimientos o instrucciones a personal, actuaciones jurídicas, notificaciones, oficios, solvataciones y demás documentos relacionados con el seguimiento y la atención de auditorías implementadas por usted.*”**



Así mismo solicito copia certificada de los nombramientos del personal designado para la atención de auditoría y los informes que hayan emitido en tal calidad así como la atención y el seguimiento realizado.”

A dicha solicitud, recayó, esencialmente la siguiente respuesta por parte del sujeto obligado:

“B.- Se aprueba EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA bajo el número de dictamen 001/2017, emitido por Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Social, reservando en su totalidad la información la documentación concerniente a la fiscalización de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015, realizada por la Auditoría General del Estado.

C. Se clasifica como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, relativa al periodo comprendido de noviembre del año 2017 a noviembre del año 2019, contado a partir de la emisión del presente acuerdo, salvo que proceda a su desclasificación por acuerdo del Sujeto Obligado que señale que han desaparecido las causas que dieron origen a la clasificación.”

7

Conforme a lo manifestado, es dable hacer un estudio respecto a si dicha respuesta se encuentra ajustada a derecho, para ello, se observará lo establecido en el Título Quinto, capítulo I, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero.



En lo que refiere a la clasificación, la ley antes mencionada prevé que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública solo será restringido cuando se trate de información reservada o confidencial, asimismo, solo se podrá reservar cuando existan causas de interés público.

Ahora bien, el artículo 114 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece un cumulo de supuestos en los que es procedente la clasificación como reservada, pues dicho precepto legal establece:

Artículo 114. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, entre ellas, las siguientes:

- I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios, cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- III. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- IV. Se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio, afecte u obstruya:**
 1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;
 - 2. Las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; y**
 3. La recaudación de contribuciones.
- VI. Las que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar tanto el proceso deliberativo como la decisión definitiva;
- VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VIII. Afecte los derechos del debido proceso;
- IX. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; y
- X. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

8

A su vez, los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero, en su capítulo V, se establecen las formas en que cada una de las fracciones contenidas en el artículo antes transcrito deben justificarse, por lo que se reproducen las aplicables al caso concreto.



Vigésimo segundo. De conformidad con el 114 fracción V, punto 2 y 3 de la Ley número 207, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- IV. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- V. Que el procedimiento de encuentre en trámite;
- VI. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- VII. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.



Por lo que, a juicio de este órgano garante, se actualiza una causal de reserva, misma que se encuentra prevista en las fracciones V, número 2, y VII, del artículo 114 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, empero, como se abordará con posterioridad, no es posible confirmar la respuesta dada al recurrente por el sujeto obligado, veamos por qué.

En principios de cuentas, el recurrente pidió la información atinente a ***“copia certificada de todos y cada uno de los documentos mediante los cuales la Secretaría de Desarrollo Social ha atendido los diversos requerimientos de auditoría” y “nombramientos del personal designado para la atención de auditoría y los informes que hayan emitido en tal calidad así como la atención y el seguimiento realizado”***

Por lo que, también se hace patente verificar si tales documentos forman parte de la cuenta pública, para ello conviene destacar diversos preceptos legales de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

9

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
V.- CUENTAS PÚBLICAS: Los informes que las entidades fiscalizables deben rendir con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera durante cada ejercicio fiscal, a efecto de comprobar si se ajustaron a los criterios y disposiciones jurídicas aplicables y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas de gobierno;

...
VIII.- ENTIDADES FISCALIZABLES: Los poderes del Estado y los ayuntamientos; los órganos constitucional o legalmente autónomos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, estatales y municipales; las demás personas de derecho público y privado, cuando hayan recibido, administrado, custodiado o aplicado por cualquier título recursos públicos;

...
IX.- FISCALIZACIÓN SUPERIOR: La función que realiza el Congreso del Estado a través de la Auditoría General, en materia de revisión de las cuentas públicas y evaluación de la gestión financiera;

...
XIII.- INFORME FINANCIERO SEMESTRAL: El documento presentado por cada entidad fiscalizable a través de sistemas de digitalización y medios ópticos, con la información y los datos generados de manera semestral, en relación al uso, custodia, administración y aplicación de los recursos financieros asignados; la información que muestra la relación entre las competencias, atribuciones y obligaciones de las entidades fiscalizables, la composición y variación de su patrimonio, así como el desempeño en el cumplimiento de los objetivos, planes y programas de carácter sectorial o especial y los operativos anuales en el periodo que se informa, incluyendo el inventario actualizado





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

de los bienes muebles e inmuebles, de conformidad con los lineamientos y criterios que emita la Auditoría General;

...

Artículo 15.- Las entidades fiscalizables están obligadas a entregar a la Auditoría General, los datos, libros e informes, documentos comprobatorios y justificativos del ingreso y gastos públicos y demás información que resulte necesaria para los fines de esta Ley. La omisión, obstaculización o el incumplimiento de esta obligación será sancionada de conformidad con el Título Sexto de esta Ley.

Artículo 16.- La información y documentación que proporcionen las entidades fiscalizables estarán destinadas exclusivamente al objeto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, la cual una vez que se cumplan los fines para la que se solicitó, deberá ser devuelta dentro de un plazo no mayor a treinta días.

Dicha información y documentación se sujetará a las disposiciones legales que específicamente la consideren como de carácter público, reservado o confidencial.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionada de conformidad con el Capítulo II del Título Sexto de esta Ley.

Artículo 35.- Los servidores públicos de la Auditoría General y, en su caso, los auditores externos, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad de la información y documentos a los que tengan acceso con motivo de su función, así como de sus actuaciones y observaciones; de no hacerlo, serán objeto de responsabilidades administrativas y penales en los términos establecidos en la presente Ley, y demás leyes correspondientes.

10



Lo que lleva a concluir que, la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, es un ente fiscalizable, que los documentos consistentes en los datos, libros e informes, documentos comprobatorios y justificativos del ingreso y gastos públicos y demás información, es susceptible de ser revisada por la Auditoría Superior del Estado, y que la información por su naturaleza comprobatoria, que puede derivar en sanciones por el indebido manejo de recursos públicos, se considera información reservada o confidencial, de ahí que se afirme la actualización de lo previsto en las fracciones V, número 2, y VII, del artículo 114 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Así las cosas, y como se adelantó, evidentemente la información requerida por el aquí recurrente, constituyen parte esencial de la cuenta pública en fiscalización por la Auditoría Superior del Estado, actualizándose así una excepción al derecho de acceso a la información pública.

Por otro lado, y en lo que refiere a la fracción VII, del artículo 114 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, evidentemente ha quedado demostrado por medio del informe rendido por la Auditoría



Superior del Estado, mediante oficio número ASE-DAJ-0211-2018; que el proceso de fiscalización aún continúa, pues según se desprende, aún quedan acciones y procedimientos por desahogar como son lo previsto en los artículos 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, los cuales señalan:

Artículo 49.- La Auditoría General formulará a las entidades fiscalizables los Pliegos de Observaciones derivados de la fiscalización de las cuentas públicas, en donde se especificará:

I.- La determinación en cantidad líquida de los presuntos daños o perjuicios;

II.- El incumplimiento a los objetivos y metas contenidos en los planes, programas, y presupuestos municipales, estatales o en su caso federales;

III.- El incumplimiento a los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos públicos; y

IV.- La presunta responsabilidad de los infractores.

Artículo 50.- El Pliego de Observaciones será formulado por el Auditor General, quien podrá delegarlo en el Auditor Especial correspondiente

Artículo 51.- Las entidades fiscalizables, los servidores, ex servidores públicos y las demás personas que hayan manejado recursos públicos, contarán con un plazo de 45 días naturales, contados a partir del día hábil siguiente al que surte efectos la notificación de los pliegos de observaciones para solventarlos, para lo cual se deberá acompañar la información y documentación justificativa y aclaratoria correspondiente.

11

Artículo 52 .- Si trascurrido el plazo señalado en el artículo anterior la entidad fiscalizable, los servidores, ex servidores públicos y las demás personas que hayan manejado recursos públicos, no atienden en tiempo y forma el pliego de observaciones, o si la Auditoría General estima que la información y documentación presentada no es suficiente para solventarlo, iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, mediante un Pliego de Cargos que deberá emitirse debidamente fundado y motivado.

Artículo 53.- El Pliego de Cargos y demás documentación necesaria serán turnados a la Dirección de Asuntos Jurídicos para el inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria a que se refiere el capítulo siguiente, así como para la promoción de otras responsabilidades y denuncias penales.

Como se observa, tales dispositivos legales van encaminados a efectuar las solventaciones, lo que evidentemente puede recaer en sanciones, de ahí que se afirme que con la desclasificación puede obstruir el fincamiento de responsabilidades, lo que se encuentra previsto en la fracción VII, del artículo 114 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

QUINTO. Ahora bien, y como se dijo con antelación, no puede confirmarse la clasificación de la información, lo anterior es así pues la Constitución Política de los





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Estados Unidos Mexicanos prevé que el derecho de acceso a la Información únicamente puede restringirse bajo determinados supuestos, ya que el artículo 6, de aquel máximo ordenamiento legal establece:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

...



Como se ve, partiendo del máximo ordenamiento legal en el país, es evidente que, tratándose la información generada por cualquier autoridad, entidad, órgano Federal, Estatal o Municipal debe ser pública, que solo será reservada de forma temporal y por razones de interés público, **pero además deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.**

En consecuencia, y no obstante lo esgrimido en el considerando cuarto de esta resolución, es necesario que este Instituto aplique lo previsto en el artículo 168, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, esto es emplear la prueba de interés público, tomando en consideración las bases de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es así pues dicho artículo textualmente dice:

Artículo 168. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Para estos efectos, se entenderá por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Como preámbulo, conviene resumir que, la materia de lo solicitado es objeto de auditoría, existe un procedimiento pendiente de resolver, que este procedimiento podría terminar en el deslinde de sanciones, empero, lo solicitado es información de carácter público.

En esa guisa, lo procedente es revisar, por un lado, si la prueba de daño realizada por el sujeto obligado justificó los elementos a que alude el artículo 115, de la Ley de la Materia, esto es si la divulgación de la información representa un riesgo **real, demostrable e identificable al interés público**; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo que dispone para evitar el perjuicio.

Con esa premisa, este órgano garante encuentra que, el sujeto obligado no justificó los extremos establecidos en el artículo mencionado en el párrafo que antecede, lo anterior es así en razón de que, como lo sostiene el recurrente, aquel sujeto se limitó a señalar que la información materia de la solicitud se encontraba en un proceso de fiscalización, empero, jamás justificó cual es el interés público protegido, menos aún demostró el riesgo real, demostrable e identificable del daño que se causaría al Estado con la entrega de la información.

Por otro lado, es pertinente hacer notar que, la información requerida no es la cuenta pública como tal, sino que, en términos de la solicitud es **"copia certificada de todos y cada uno de los documentos mediante los cuales la Secretaría de Desarrollo**





Social ha atendido los diversos requerimientos de auditoria, como informes, requerimientos o instrucciones a personal, actuaciones jurídicas, notificaciones, oficios, solvataciones y demás documentos relacionados con el seguimiento y la atención de auditorías implementadas” y “copia certificada de los nombramientos del personal designado para la atención de auditoria y los informes que hayan emitido en tal calidad así como la atención y el seguimiento realizado”

En esa línea argumentativa, al no establecerse en la prueba de daño el interés público protegido con la reserva, es claro que esa determinación del sujeto obligado se torna ilegal, pues este instituto no encuentra elementos necesarios para determinar que el derecho constitucional a la información pública se contraponga al interés público, por ello, se arriba a la conclusión que, deberá privilegiarse el derecho constitucional antes aludido.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171, fracción III, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo procedente es **revocar la respuesta** dada a la parte recurrente por el sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, por la que determinó la clasificación de la información con el carácter de reservada.



14

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Ahora bien, atendiendo a los lineamientos de la sentencia de amparo, este órgano garante advierte que el interés público protegido es evitar un daño patrimonial al Estado, empero, también advierte que, en el proceso que se resuelve existe el derecho humano a saber, está inmerso el derecho a una adecuada defensa y el derecho a la protección de datos personales sensibles, es así pues, al recurrente le asiste el derecho de acceder a la información que es de carácter público como quedó establecido con anterioridad; también, se toma en cuenta el informe rendido por la Auditoría Superior del Estado, en el sentido de que su actuar como órgano fiscalizador aún no se da por concluido; y, el derecho a la protección de datos sensibles de las personas involucradas en el proceso fiscalizador que la Auditoría lleva y que aun esta en trámite.

Lo anterior se robustece con lo que arrojan los autos del recurso que se resuelve, ya que el recurrente por conducto de su representante legal, alega la necesidad de saber la forma y términos en que fue atendida la auditoria al aquí Sujeto Obligado, por haber formado parte de la administración de dicho ente, aludiendo también, a su juicio, una intensión de afectarlo en su esfera jurídica, por lo que se hace necesario tener acceso a la información a fin de tener derecho a una adecuada defensa.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Ante ello, se hace necesario darle acceso a la información vía consulta directa, ya que ello representa un equilibrio entre perjuicio y beneficio privilegiando el interés público, pues aperturar la información en los términos solicitados, podría obstruir el deslinde de posibles responsabilidades a otros exfuncionarios que formaron parte de la administración de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero durante el periodo de la auditoría en proceso, o bien, violentar su derecho a la Protección Datos Personales Sensibles, esto es previendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales en lo que interesan señalan:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...



En ese sentido, se instruye al Sujeto Obligado Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, remitir a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, los documentos consistentes en ***“todos y cada uno de los documentos mediante los cuales la Secretaría de Desarrollo Social ha atendido los diversos requerimientos de auditoría, como informes, requerimientos o instrucciones a personal, actuaciones jurídicas, notificaciones, oficios, solvataciones y demás documentos relacionados con el seguimiento y la atención de auditorías implementadas”*** y ***“nombramientos del personal designado para la atención de auditoría y los informes que hayan emitido en tal calidad así como la atención y el seguimiento realizado”*** de tal forma que, sea aquel ente fiscalizador el encargado de separar la información que tiene que ver con el proceso de auditoría en donde el C. Jesús Aurelio Acroy Mendoza de la Lama es parte, de esta forma, se privilegia el derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública, se garantiza el derecho a una adecuada defensa, se evita obstruir el interés público y se protegen Datos Personales sensibles de demás personas involucradas en el proceso, pues con ello, se adopta una medida que evita afectar derechos humanos y la actividad propia de los entes fiscalizadores.



Tiene correcta aplicación el siguiente criterio.

Época: Décima Época
Registro: 2011541
Instancia: I tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa, Común
Tesis: I.1o.A.E.133 A (10a.)
Página: 2133

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario:
Marco Antonio Pérez Meza.





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171, fracción III, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 171, fracción III, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **se revoca el acuerdo** por el que el sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, determinó la clasificación de la información con el carácter de reservada, en consecuencia, la respuesta dada al C. [REDACTED] lo anterior, atendiendo a los razonamientos esgrimidos en el considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. Dígasele al Sujeto Obligado Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, que tiene un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, para remitir a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero la información consistente en **“todos y cada uno de los documentos mediante los cuales la Secretaría de Desarrollo Social ha atendido los diversos requerimientos de auditoría, como informes, requerimientos o instrucciones a personal, actuaciones jurídicas, notificaciones, oficios, solvataciones y demás documentos relacionados con el seguimiento y la atención de auditorías implementadas”** y **“nombramientos del personal designado para la atención de auditoría y los informes que hayan emitido en tal calidad así como la atención y el seguimiento realizado”** lo que deberá hacer de conocimiento y acreditar ante este Instituto dentro de un término de tres días después de haber remitido la información mencionada.

Se apercibe al sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, que de no hacerlo se hará acreedor a una multa económica consistente a \$10, 956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), como lo establece la



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

fracción II del artículo 197 de la Ley de la materia, con independencia de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa, como lo establece el artículo 72 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.

TERCERO. Una vez remitida la información en los términos indicados a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, este Instituto de Transparencia señalará fecha y hora para que el C. [REDACTED] realice la consulta de la información que fue solicitada y que ha quedado detallada en el considerando QUINTO de esta resolución, vinculación que se hace a fin de garantizar el derecho acceso a la justicia, tal y como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Por la vía manifestada por las partes, notifíquese la presente resolución y cúmplase.

QUINTO. Con copia certificada de la presente resolución comuníquese al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero el cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo número 857/2018.

18

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez y Pedro Delfino Arzeta García, en Sesión celebrada el veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo, el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe. -----

C. Pedro Delfino Arzeta García
Comisionado Presidente

C. Mariana Contreras Soto
Comisionada

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez
Comisionado

C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo